

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: JAIRO MUÑOZ CERON
Demandado: CONSUELO DEL ROSARIO VARGAS MENDEZ
Radicado: 2020-00307

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 89 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos a favor de quien los presenta, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Ídem, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La obligación que pretende el demandante efectúe la demandada de suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1223714, no cumple con el requisito de **exigibilidad**, como quiera que en él no se indicó la fecha, hora y notaría donde se llevaría a cabo la transferencia del bien sujeto a registro, razón por la cual no presta mérito ejecutivo.

Nótese que el inciso 1º del artículo 434 del C.G.P., preceptúa que a la demanda de obligación de suscribir documento debe acompañarse el título ejecutivo.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae244cc11779928f81dedd2e0d5ee61a550eed62361212b453a7102ce4323321

Documento generado en 16/09/2020 07:01:15 p.m.